

- 2) En la cláusula 10.3 del Capítulo II; **debe sustituirse el texto por:**
10.3 Todas las facturas de servicios deberán entregarse al Administrador del Contrato, detallando el número de orden de servicio.
- 3) Eliminar la cláusula 22.3.4 Póliza de Fidelidad de Posiciones del Capítulo II.
- 4) En la cláusula 3.1.5 del capítulo III, **debe sustituirse el texto por:**
3.1.5 El adjudicatario deberá presentar un plano con el tipo de anclaje de bastidor al piso del edificio.
- 5) En la cláusula 4.1.16 del capítulo III, **debe sustituirse el texto por:**
4.1.16 Estándares. Se deberán cumplir las siguientes normas según corresponda con los puertos y el equipo ofertado.
 - IEEE 802.1Q, 802.1p, 802.3x
 - IEEE 802.1x y extensiones de 802.1x
 - Ethernet: IEEE 802.3, 10BASE-T, BASE-FL
 - Fast Ethernet: IEEE 802.3u; 100BASE-TX, 100BASE-FX
 - Gigabit Ethernet: IEEE 802.3z, 802.3ab
 - IEEE 802.1s, 802.1w
 - IEEE 802.1ad

Fecha de apertura anterior: 30 de enero del 2005 a las 14:00 horas.

San José, 2 de enero del 2006.—Dirección de Proveeduría.—Ing. Casco Peña, Coordinador-Licitaciones.—1 vez.—(O. C. N° 3343).—C-16520.—(452).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

LICITACIÓN POR REGISTRO 2005-00045

Compra de repuestos, accesorios y reactivos para laboratorio

Conoce este despacho la recomendación CAC-2005-189 del 21 de diciembre del 2005, donde se corrige el acto de adjudicación realizado mediante resolución N° 680 del 22 de noviembre del 2005. Analizando el expediente administrativo y con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la adjudicación de las empresas Chemlabs S. A., y Compañía Técnica Satec S. A., queda de la siguiente forma:

- 1. Se incluye en la adjudicación realizada a la empresa **Chemlabs S. A.**, (Oferta N° 4), la Posición N° 69 (Cuadro N° 1) la cual es: 2 Cronómetros dial 0 a 60 minutos, precio unitario \$ 88,50, para un total de \$ 177,00 más impuesto de ventas. El monto total adjudicado queda en \$ 33.913,53 i.i.
- 2. Se elimina de la adjudicación realizada a la empresa **Compañía Técnica Satec S. A.**, (Oferta N° 13) la posición N° 69 (Cuadro N° 1), esto debido al incumplimiento presentado en dicha línea. El monto total adjudicado queda en \$ 2.742,51 i.i.

Observación importante:

En todo lo demás permanece en firme la Resolución de Adjudicación N° 680 del 22 de noviembre del 2005 y publicada en *la Gaceta* N° 230 del 29 de noviembre del 2005.

MBA. Heibel Rodríguez Araya, Gerente.—1 vez.—(Solicitud N° 37461).—C-9370.—(579).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN REFORMAS REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, Y A LOS ARTÍCULOS 8° Y 14° DEL REGLAMENTO SOBRE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y DICTAMEN DEL ESTADO DE INVALIDEZ EN EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro social en el artículo 4° de la sesión número 8009 y en el artículo 5° de la sesión número 8019, en su orden, celebradas el 17 de noviembre y el 15 de diciembre del año en curso acordó:

I.—Reformar los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 21° y 27° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lean así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

“Artículo 3°—De los tipos de prestaciones y sus requisitos.

Tipos de prestaciones

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido. En el caso de pensiones por invalidez o sobrevivientes, proceden las mismas

siempre y cuando el asegurado o beneficiarios no tengan trámite ni reciban pago de prestaciones en dinero en virtud de incapacidades, ya sean temporales o permanentes o bien rentas, producto de su cobertura en el seguro de riesgos profesionales, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, así como cuando se trate de un accidente de tránsito regulado por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, la contingencia de la invalidez será asumida por la Caja una vez que se agote el monto de la póliza correspondiente; aspectos que serán demostrados por documento oficial emitido por el Instituto Nacional de Seguros. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

Este Seguro otorga, además, la protección de los pensionados en el Seguro de Salud, de conformidad con lo que establece el Reglamento de dicho Seguro, y las prestaciones o beneficios sociales que, de acuerdo con las posibilidades económicas, estableciere la Junta Directiva de la Caja en el futuro.

El costo del aseguramiento en el Seguro de Salud para los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será asumido en su totalidad por el Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva será quien determine el porcentaje por aplicar con base en las recomendaciones actuariales.

Artículo 6°—Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme con lo previsto en los artículos 7° y 8° de este Reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.
- b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 ó más años de edad. En ambos casos se requiere, además, que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Requisitos para Pensión de Invalidez

Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24 ó menos	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72
40	76
41	80
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48 y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados en el párrafo del inciso b) de este artículo, con excepción de lo requerido en la tabla incluida en él.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19° de este Reglamento.

Artículo 7°—Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme con los criterios de este Reglamento.

La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 8°—Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro.

En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior.

Artículo 21.—Transcurridos 12 (doce) meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, previa valoración y aprobación por parte de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, y por solicitud escrita del pensionado, este último podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono siempre que la nueva actividad laboral sea diferente a aquella por la cual se le declaró inválido, que no requiera el uso de las facultades afectadas y no represente un riesgo para su capacidad física o mental residual.

El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 300 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.

Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono del sector privado y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7° de este Reglamento.

Con la finalidad de velar por el bienestar físico y mental de los pensionados por invalidez éstos deben someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja les indique, para lo cual la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez podrá dar seguimiento en cualquier momento al cumplimiento de estas indicaciones.

De igual forma quedará sujeto a nueva valoración médica de control el pensionado por invalidez que desee laborar en el sector público, para lo cual deberá solicitar formalmente la suspensión de su beneficio mientras se desempeñe en el cargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14° de la Ley General de Pensiones y sus reformas.

Artículo 27.—El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer.

Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 300 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
- Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieron generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser

menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano”.

II.—Reformar los artículos 8° y 14° del **Reglamento sobre Calificación, Valoración y Dictamen del Estado de Invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte**, para que se lean así:

REGLAMENTO SOBRE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN
Y DICTAMEN DEL ESTADO DE INVALIDEZ
EN EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

“Artículo 8°—Del nombramiento. Corresponde al **Gerente de la División de Pensiones el nombramiento de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, según los requisitos indicados en el artículo precedente**. Asimismo, deberá indicar expresamente quién fungirá como coordinador de la Comisión. El nombramiento de los miembros de esta Comisión será por un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos.

Artículo 14.—Del nombramiento. Corresponde al **Gerente de la División de Pensiones el nombramiento de la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez, según los requisitos indicados en el artículo precedente**. Asimismo, deberá indicar expresamente quién fungirá como coordinador de la Comisión. El nombramiento de los miembros de esta Comisión será por un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos”.

San José, 22 de diciembre del 2005.—Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-103950.—(153).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO
ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO
DE PERMISOS Y REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DE
ACTIVIDADES PRIVADAS DENTRO DEL ÁREA
PORTUARIA DE LIMÓN-MOÍN

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Objeto:** El presente reglamento se emite para regular las relaciones derivadas entre los particulares y JAPDEVA con motivo del otorgamiento de permisos para la utilización de la zona portuaria en el desarrollo de actividades lucrativas afines al ámbito portuario, que la Institución no brinda.

Artículo 2°—**Competencia:** Este reglamento establece el procedimiento a seguir para autorizar y regular la prestación de aquellos servicios orientados a satisfacer las necesidades de usuarios o embarcaciones, que no son suministrados en forma directa o indirecta por JAPDEVA. El tipo de servicio a que se refiere este artículo no incluye los servicios prestados por las compañías navieras, agencias de aduana, compañías de estiba, o aquellas actividades que son susceptibles de ser otorgadas en concesión por JAPDEVA.

Artículo 3°—**Régimen jurídico:** Los permisionarios que se someten al régimen de derecho público y les serán aplicables las disposiciones de la Constitución Política, particularmente los principios de igualdad y la prohibición de monopolios, la Ley General de Administración Pública, La Ley Orgánica de JAPDEVA, la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, el Reglamento de Operaciones Portuarias de JAPDEVA, así como cualquier otra disposición adoptada por la Autoridad Portuaria para mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios. Los derechos derivados de los permisos no se pueden ceder ni traspasar en forma alguna o en parte ni bajo cualquier título y serán exclusivos para el desarrollo de las actividades autorizadas.

Artículo 4°—**Servicios:** Las actividades privadas sujetas al otorgamiento de permisos y regulación por medio de este reglamento.

- Venta de agua potable a los buques
- Servicios de Ship Chandler (venta de alimentos y provisiones para las embarcaciones)
- Servicios de extracción de aceites quemados y aguas oleaginosas de los barcos. (Sludge)
- Servicios de extracción de desechos sólidos y líquidos de los barcos.
- Ingreso de equipo privado ocasional para la operación portuaria.
- Servicio de autobuses para transporte de turistas
- Servicios de Seguridad Privada.
- Servicios de pintura, soldadura, reparación de equipos y buques.
- Servicios de buceo (buzos)
- Servicios de Inspecciones (Surveys).
- Servicios privados contratados por compañías exportadoras o agencias navieras.

Artículo 5°—**Solicitantes:** Podrán solicitar permisos para prestar los servicios aquí regulados todas aquellas personas físicas y jurídicas, legalmente constituidas que garanticen capacidad jurídica, administrativa y técnica, acorde con los principios de eficiencia y de adaptación a todo cambio en el régimen legal, o en la necesidad social que satisfagan, en igualdad de oportunidad y trato a sus clientes.